

## Proceso de venta del bien comùn

jesus maria navarro varon <jotanaaron@gmail.com>

Miè 15/07/2020 17:17

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibaguè <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: MARIA LEILA OSPINA DE SALAMANCA Y OTROS

Demandados: ARLEY OSPINA y MARTHA ELSA SANCHEZ VARON

Rad: 73001-40-03-001-2019-00436-00

Me refiero a su providencia de catorce (14) de julio del aõ que avanza, donde ordena la venta en pública subasta, del bien objeto del proceso;

Como tal determinación viola el derecho de mis representados, quienes desde la contestación de la demanda y hasta la fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414 del C. General del Proceso, han venido ejerciendo el derecho de compra de las cuotas partes, que los demandantes poseen en el bien, DERECHO DE COMPRA que, hasta el día de hoy, ha sido desconocido por su Juzgado, pues, NO ha habido pronunciamiento alguno al respecto; al contrario, en la providencia que impugno de fecha 14-07-2020,DECRETÓ LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, cuando lo procedente era y es que, conforme el avalúo del inmueble, de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 106.860.000.00), justiprecio que NO FUE OBJETADO, su despacho DETERMINARA, a continuación, EL PRECIO DEL DERECHO DE CADA COMUNERO Y LA PROPORCIÓN EN QUE HAN DE COMPRARLO LOS DOS (2) INTERESADOS -ERLEY OSPINA ACOSTA y MARTHA ELSA SANCHEZ VARON -QUIENES HAN OFRECIDO COMPRARLO, previniéndolos para que, el término de DIEZ DÍAS, consignen las sumas de dinero precisadas por su despacho.

Si se efectuara OPORTUNAMENTE la consignación, su Juzgado dictará sentencia adjudicando el derecho a mis representados.

Huelga recordarle, Su Señoría, que "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios..."(art.13 C.G. del Proceso).

En ese orden de ideas, ruego REPONER el auto de catorce (14) de julio de 2020, en el sentido de precisar el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados, previniendo a éstos que deben consignar las sumas de dinero, determinadas por su despacho, como correspondientes a las cuotas de los demandantes, en el término de diez días, y dejando, sin efecto jurídico, la parte resolutive de la providencia impugnada, por no estar adecuadas a derecho.

Atentamente

JESUS MARIA NAVARRO VARÓN

T.P N° 11.166

C.C N° 17.033.200